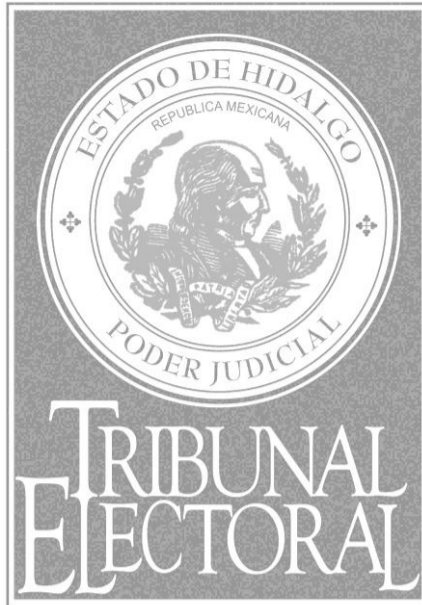


## RECURSO DE APELACIÓN



**EXPEDIENTE:** RAP-PRD-03/2009  
**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.  
**MAGISTRADO PONENTE:** FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA.

Pachuca de Soto, Hidalgo, veintitrés de abril de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Recurso de Apelación al rubro citado, en contra del Acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de fecha ocho de abril de dos mil nueve, dentro del procedimiento administrativo sancionador D.A.AYUNTA/25/08 mediante el cual aplicó una sanción administrativa a los partidos que conformaron la coalición “Más por Hidalgo” que contendió en las pasadas elecciones para la renovación de ayuntamientos.

### RESULTANDO:

**1.-** El trece de abril de dos mil nueve, se recepcionó en este Tribunal el oficio IEE/SG/JUR/038/2009, signado por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual acompañó el Recurso de Apelación promovido por el ciudadano José Cuauhtémoc Fernández Hernández, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el mismo Consejo.

**2.-** Con fecha dieciocho de abril de dos mil nueve, una vez que fue turnado al magistrado instructor, se dictó auto de admisión,

radicándose bajo el número RAP-PRD-03/09, mismo que le fue asignado por la Secretaría General, acordándose formar expediente por duplicado y admitirse a trámite. En el mismo acuerdo se tuvo por presentado al Partido Revolucionario Institucional en su calidad de tercero interesado a través de su representante suplente C. Eduardo García Gómez, a quien se le tuvo por acreditada su personería ordenándose agregar a los autos y tener por expresadas las manifestaciones que contiene.

**3.-** Habiéndose substanciado el expediente en su totalidad se tuvieron por desahogadas las pruebas que por su propia y especial naturaleza lo permitieron, las que fueron ofrecidas desde la presentación del recurso, por acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil nueve se decretó el cierre de instrucción con lo cual quedó integrado el expediente para su resolución definitiva, por lo que se ordenó poner el presente asunto en estado de resolución, listándose para la sesión de Pleno del día veintitrés de abril del presente año, para efecto de discutirlo y dictar la sentencia correspondiente, la que se dicta en base a lo que a continuación se expone:

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** Que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, fracción IV; 99, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º y 57, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

**II.-** Que se encuentran acreditadas la legitimación y personería toda vez que el artículo 58, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la Apelación debe ser promovida por los Partidos Políticos a través de su representante y como en la especie acontece, José Cuauhtémoc Fernández Hernández, promovió el recurso en carácter de representante

propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Partido de la Revolución Democrática, calidad reconocida por el propio Instituto Electoral local.

**III.** Que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y desestimadas las causales de improcedencia señaladas por el artículo 11 de la misma ley, se procede al estudio del presente asunto.

**IV.** Previamente al estudio de los agravios vertidos por el partido impugnante, es conveniente acotar que este Tribunal observa que la autoridad responsable dio cumplimiento a la sentencia de fecha veintinueve de enero del dos mil nueve dictada por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, apoyándose fundamentalmente en material probatorio que fue aportado por el hoy apelante desde la denuncia administrativa radicada bajo el expediente número D.A.AYUNTA-25/08; mismas probanzas que fueron aportadas y, valoradas por este órgano jurisdiccional, en el recurso de apelación radicado bajo el expediente RAP-PRD-22/08. Destacándose que este mismo material probatorio es el que la Sala Regional de Toluca valoró para resolver el Juicio de Revisión constitucional ST-JRC-25/08, por lo que este órgano resolutor está constreñido a resolver el presente recurso de apelación con base en la litis planteada en el escrito recursal correspondiente y en el ocurso mediante el cual el partido tercero interesado dio contestación a los agravios esgrimidos por el apelante, y a través de la valoración de las referidas probanzas; toda vez que dicha autoridad administrativa no se allegó de elementos de convicción novedosos con los cuales adminicular el contenido de las pruebas técnicas y documentales ofrecidas por el impugnante.

**V.** Los motivos de inconformidad expresados por el recurrente son INFUNDADOS en razón de las consideraciones que se exponen a continuación:

El recurrente alega substancialmente lo siguiente:

*“Que la autoridad responsable no realizó una adecuada aplicación de la sanción pues dejó de considerar elementos que agravaban la violación cometida por la coalición “Mas por Hidalgo” en el municipio de Pachuca en la pasada campaña de ayuntamientos, al utilizar propaganda similar a la del Gobierno del estado al publicitar su obra pública.”*

Ahora bien es de destacar que la pretensión concreta del recurrente se sitúa en sus puntos petitorios, en los cuales dijo:

“PRIMERO.- Tener por interpuesto el presente recurso en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

**SEGUNDO.- Modificar el acto que se impugna, ordenando a la autoridad responsable resolver conforme a derecho, respecto de la interposición e individualización de la sanción.**

TERCERO.- Se tenga por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados a los profesionistas que enuncio para tales efectos.”

Sin que exista en el cuerpo del escrito inicial alguna otra pretensión; así, la misma tiene que estar necesariamente ligada a la causa de pedir por ello es oportuno destacar lo siguiente:

Que el artículo 10 de la ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su fracción VI, impone entre otros, como requisito:

“Artículo 10.-. . . .

VI.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente violados.”

La interpretación de este precepto establece como necesario, que el recurrente establezca varios elementos, a saber:

- 1.- Los hechos en que basa la impugnación,
- 2.- Los agravios que considera se le causan; y
- 3.- Los preceptos legales que considera violados.

Por ello, para la correcta construcción de los conceptos de violación o agravios deben necesariamente vincularse y relacionarlos con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción.

Como antecedente conviene puntualizar el contenido de lo que es una pretensión deducida en el juicio o *petitum* al tenor de lo siguiente:

- a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, motivo de la demanda, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio;
- b) La pretensión o *petitum* es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización;
- c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y
- d) El porqué del *petitum* es la *causa petendi* consistente en la razón y hechos que fundan la demanda.

Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a **la pretensión**, esto es, **al qué** se reclama y, en segundo lugar, a la ***causa petendi* o causa de pedir**, que implica **el porqué** de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión.

Por ello si el recurrente no señala la parte de las consideraciones del acuerdo que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados, bajo la premisa de que es menester que expresen **la causa de pedir**.

Ello es así, pues uno de los requisitos de los motivos de inconformidad es identificar el agravio o lesión que se reclame del acto que se combate y otro derivado de los motivos que lo originen.

Por ello la causa de pedir requiere que el recurrente precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado.

Por ende, si el actor se limita a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, donde exponga razonadamente el porqué estima ilegales los actos que reclama, tales argumentos combativos resultan inoperantes.

Lo anterior se corrobora, en la especie, pues del análisis del escrito inicial se observa una serie de transcripciones de los antecedentes que fueron originando el acto reclamado, como la resolución de la Sala Regional con sede en Toluca y el propio acuerdo impugnado, sin embargo poco o nada atacan o combaten los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende impugnar.

Ahora bien, a fin de cumplir con el requisito de exhaustividad se procede a analizar todos y cada uno de los motivos de inconformidad esgrimidos por el apelante.

Respecto del motivo de inconformidad en donde el apelante afirma que en relación al punto numero dos relativo a “ubicuidad de las fotografías” (sic) , al momento en que el Consejo General del Instituto Electoral efectuó inspección ocular de los lugares en donde se encontraba la propaganda electoral y gubernamental en los mismos sitios, era obvio que no iba a encontrarse dicha propaganda ya que el artículo 185 de la Ley Electoral establece la obligación de retirarla, por lo que debió tenerse por cierto lo evidenciado en las fotografías que ofreció como medio de prueba. Dicho agravio vertido es infundado e inoperante puesto que omite precisar lo que a su juicio evidencian las referidas fotografías así como tampoco expresa qué es lo que la responsable debió tener por cierto. Más aun, del propio texto del acuerdo impugnado (a fojas 11 y 12), se desprende que la responsable realizó una valoración de las referidas fotografías que benefician la pretensión del hoy apelante, motivo por el cual no le irroga agravio.

No obstante, la autoridad responsable al hacer la valoración de la serie de fotografías ofrecidas por el hoy apelante, concluyó que en los lugares en donde se aprecia que ambas propagandas están juntas es en quince de cuarenta espacios distintos; valoración que indudablemente influye en la determinación de la sanción e individualización de la pena, acorde con lo previsto en la fracción II del artículo 256 de la Ley Electoral Local.

Asimismo, respecto del agravio en donde el recurrente se duele de que la autoridad responsable realizó una valoración errónea en relación a la utilización del vocablo “más” en la propaganda gubernamental y la electoral de la coalición “Más por Hidalgo”. El agravio carece de fundamento porque en autos no obra ninguna probanza que contraríe la valoración que la autoridad responsable hizo respecto de las fotografías a que se refiere en la tabla número tres del acuerdo impugnado, por lo que a juicio de este órgano resolutor, cumplió con lo ordenado por la Sala Regional de Toluca al pronunciarse respecto a si el gobierno del estado utiliza el mismo vocablo que la coalición: “más”, y en su caso, el grado de incidencia que, a juicio de la referida responsable, de acuerdo con el análisis que hace del punto cuestionado, no representa motivo de violación al principio de equidad electoral; valoración que se estima correcta al no haber sido desvirtuada por ningún otro elemento de convicción en contrario. Sin que sea dable que al tener por acreditados otros elementos respecto de los cuales la responsable se pronunció en el acuerdo impugnado, ello propicie que consecuentemente deba tenerse por demostrado el elemento en estudio, puesto que la Sala Regional de Toluca ordenó el análisis respecto de cada uno de los elementos a los que se hace referencia en su resolución, de manera separada.

En relación al motivo de inconformidad donde el apelante argumenta que la responsable estableció que la conducta de la coalición es grave, pero que, sin embargo, dejó de atender a lo ordenado por la Sala Regional en el sentido de determinar si la coalición “Más por Hidalgo” ejerció de manera abusiva un derecho,

al presentar a la ciudadanía propaganda con características similares a la gubernamental; dicho argumento es infundado, puesto que del propio sentido en el que se dictó el acuerdo recurrido, se desprende que la autoridad responsable consideró que la coalición “Más por Hidalgo” presentó a la ciudadanía una propaganda con características similares a la gubernamental; con lo que implícitamente se pronunció respecto de que la referida coalición ejerció de manera abusiva un derecho; por ende, dicha circunstancia en nada agravia al apelante.

Por lo que hace a la aseveración del impugnante de que el Partido Revolucionario Institucional no realizó las acciones de prevención necesarias e idóneas para evitar la conducta sancionada, aceptando la situación y, que por ello existió dolo en su conducta y no una actitud tolerante de los efectos de inequidad como lo estableció la responsable; el citado motivo de inconformidad carece de fundamento puesto que en autos no quedó acreditada la existencia de dolo o mala fe en la conducta de alguno de los partidos integrantes de la coalición “Más por Hidalgo”; por lo que en la especie debe estarse a la carga probatoria a que se refiere el artículo 18 de la Ley Adjetiva Electoral que impone al que afirma la obligación de probar. Además de que, en contra de lo que sustenta el apelante, las manifestaciones vertidas por el representante del Partido Revolucionario Institucional Profesor Justino Hernán Mercado Pérez, en la sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha ocho de abril del año en curso, no resultan relevantes para tener por acreditado el dolo en la conducta del Partido Revolucionario Institucional puesto que dichas manifestaciones expresan solamente el punto de vista de quien las realiza, las mismas no formaron parte de la litis resuelta por la autoridad responsable, aunado a que deben ser consideradas en su contexto integral y no parcialmente.

En lo relativo al agravio en donde, en síntesis, el recurrente manifiesta que al estar en el supuesto de que la coalición denunciada vulneró el principio de equidad contemplado en un precepto constitucional y que ello equivale a un incumplimiento grave y



sistemático de las obligaciones que señalan los artículos 33 y 34 de la Ley sustantiva electoral local, dado que la vida útil de la propaganda electoral es en el periodo que abarca desde la aprobación de las candidaturas hasta cuatro días antes de la jornada electoral. El agravio es infundado e inoperante puesto que el apelante omite precisar cuál es la obligación u obligaciones específicas de las previstas por los artículos 33 y 34 de la ley sustantiva electoral local que en su concepto fueron incumplidas por la coalición “Más por Hidalgo”; amén de que el vocablo “sistemático” se refiere a una conducta reiterada a través de diferentes acciones y no de una sola, como en el caso lo es la fijación de propaganda electoral de la coalición mencionada.

Finalmente, en relación al agravio en donde el recurrente expresa, en síntesis, que respecto a la individualización de la sanción, se advierte una clara incongruencia interna entre los considerandos cuarto y quinto del acuerdo impugnado ya que al realizar la individualización de la sanción se tomó en cuenta lo establecido en la fracción II del artículo 256 de la ley electoral, estableciéndose que la falta es grave pero que sólo fue realizada en el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, sin que estuviera fijado en la litis de la denuncia radicada bajo el expediente D.A. AYUNTA/ 25/08. Tal motivo de inconformidad carece de sustento puesto que de acuerdo con las constancias de autos los hechos controvertidos tuvieron verificativo en diversos lugares de la capital del estado, por lo que la conclusión a la que arribó la autoridad responsable es por demás lógica y no irroga agravio al apelante al establecerse como una circunstancia objetiva que no se trató de una vulneración generalizada sino que tuvo lugar en uno sólo de los ochenta y cuatro municipios que integran al estado; lo que indudablemente influye en la decisión de la autoridad responsable para fijar e individualizar la sanción administrativa que impuso a cada uno de los partidos integrantes de la coalición multicitada.

Ahora bien, respecto de la individualización de la sanción que impuso el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y que se encuentra fundada en el artículo 256 de la Ley electoral, en lo

relativo a determinar cuál es la sanción aplicable de las diversas fracciones del artículo, ésta no se encuentra vinculada legalmente a consideraciones solemnes, por ello la autoridad administrativa al tomar como criterio orientador la tesis que aduce en el acuerdo impugnado, se considera un método imparcial y eficaz de individualización de la punición.

Respecto del motivo de inconformidad vertido en la página 16 de su escrito impugnativo donde el apelante hace referencia a diversos elementos que a su juicio no fueron tomados en cuenta por la responsable al momento de fijar la sanción a la coalición denunciada; tal afirmación es contrariada por constancias de autos, específicamente por la valoración que hizo la responsable en donde tomó en consideración la serie de elementos a los que se refiere el apelante tal y como se desprende del propio texto del acuerdo impugnado. Por ello el agravio resulta infundado.

En lo referente al agravio en donde expresa que existe una incorrecta aplicación de la tesis S3ELJ 24/2003 la cual a su dicho fue aplicada de forma parcial, sin embargo, no invoca qué preceptos legales se violentan o cuáles fueron los elementos que la autoridad omitió estudiar.

En abundancia a lo anterior es conveniente establecer el contenido de la misma:

**“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—**La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del *Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas*

*sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de *particularmente grave*, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.”*

**Revista *Justicia Electoral* 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.**

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.***

Del anterior texto se destaca que, como criterio orientador para la autoridad administrativa electoral para sancionar al partido infractor, se tienen elementos objetivos tales como la gravedad de los hechos y sus consecuencias de modo, tiempo y lugar; y, elementos subjetivos tales como el vínculo personal o subjetivo del autor y su acción, estableciendo además el grado de intencionalidad o negligencia así como la reincidencia en la contravención de la norma, cuestiones que, conforme a su juicio, fueron analizadas por la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior sin desconocer que existe suplencia en la deficiencia u omisión de los agravios, sin embargo, esto es permisible y procedente sólo cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos.

En abundamiento al caso del que deriva el acto reclamado es de advertirse que la pretensión del actor es que se modifique el acuerdo impugnado y se le reenvíe a la autoridad administrativa electoral para que vuelva a individualizar la sanción, empero, se insiste, no realiza en el cuerpo de sus motivos de inconformidad mención de, a su juicio, cuáles son los parámetros concretos que la autoridad omitió estudiar o aplicó indebidamente, o las disposiciones jurídicas que fueron violentadas, por el contrario, a consideración de esta autoridad, la individualización de la sanción queda al arbitrio del Instituto Electoral, siempre que se cumpla con los parámetros mínimos que la hagan justa en razón a las particularidades en que es cometida la infracción.

Dentro de esas particularidades este Tribunal considera que fueron tomados en cuenta diversos elementos que llevaron a calificar la violación como “grave” al grado que le fue impuesta a la Coalición “Más por Hidalgo” la máxima de la pena pecuniaria posible, dividiéndola posteriormente entre los partidos que conformaban dicha coalición. En este orden de ideas deviene infundado e inoperante el motivo de inconformidad esgrimido.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV, 99 apartado C, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 256 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 1º, 2º, 3º, 4º fracción II, 5º, 7º, 9º, 10, 11, 23, 25, 35, 56, 57, 61 y 68 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 101, fracción I y 104 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se :

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.-** El acto reclamado consistente en el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de fecha ocho de abril de dos mil nueve, dentro del procedimiento administrativo sancionador D.A.AYUNTA/25/08 mediante el cual aplicó una sanción administrativa a los partidos que conformaron la coalición “Más por Hidalgo” que contendió en las pasadas elecciones para la renovación de ayuntamientos; no irroga agravios al partido recurrente; por ende, se declaran INFUNDADOS E INOPERANTES los motivos de inconformidad vertidos por el C. José Cuauhtémoc Fernández Hernández, en representación del Partido de la Revolución Democrática.

**TERCERO.-** Consecuentemente del punto anterior, se confirma el acuerdo impugnado de fecha ocho de abril del dos mil nueve dictado dentro del expediente D.A. AYUNTA./25/08 por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral del estado de Hidalgo; asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Raúl Arroyo, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, siendo ponente el tercero de los nombrados, ante el Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autoriza y da fe.